DIARIO BALEAR

DEL MIERCOLES 9 DE AGOSTO DE 1826.

* *S. Justo y S. Pastor mártires.*

Sale el sol á las 5 y 5 minutos y se pone á las 6 y 55 minutos.

ARTICULO DE OFICIO.

Reglamento para los cuerpos de Voluntarios Realistas del Reino.

Don Fernando Séptimo por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por cuanto convencido de la necesidad del fomento que requiere el establecimiento de los cuerpos de Voluntarios Realistas del Reino, y de lo indispensable que es su conservacion, aumento y organizacion bajo la direccion de regularidad conveniente á su instituto, número y utilidad que pueden reportar; y siendo necesario para tan noble fin dictar disposiciones orgánicas que designen la clase de servicio que deben prestar, su disciplina, pie y fuerza de un modo análogo á las circunstancias ac-

tuales, y que contribuya á sostener la tranquilidad pública, el órden y seguridad interior de mis pueblos, precabiéndolos de cualquier novedad que pudiese privarlos de tan preciosos bienes; he venido en anular el Reglamento dado á estos cuerpos en veinte y seis de febrero de mil ochocientos veinte y cuatro, y sustituir en su lugar el presente, que abraza las disposiciones indicadas, segun que se espresa en los títulos y capítulos siguientes:

INSPECCION GENERAL.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 1º Para la mejor organizacion, consolidacion, aumento, disciplina y permanencia de los cuerpos de Voluntarios Realistas que debe haber en todos los pueblos del Reino, es mi soberana voluntad establecer, como establezco por el presente Reglamento, una Inspeccion General que residirá en Madrid en la forma y con las atribuciones siguientes:

Art. 2º El nombramiento de Inspector General de dichos cuerpos recaerá siempre en uno de los Oficiales Generales de mis Reales Ejércitos que Yo tuviere á bien elegir de entre los que reunan las circunstancias que se requieren, y se hayan distinguido por las particulares y esenciales de constancia, amor y lealtad á mi augusta Real Persona y Soberania en los tiempos del pretendido sistema constitucional.

Art 3º Para todos los casos y negocios que lo ecsijan tendrá un Auditor con el título de Asesor General de los cuerpos de Voluntarios Realistas, con quien consultará y á quien pedirá dictámen.

Art. 4º El nombramiento de Asesor General será de mi esclusiva eleccion, á propuesta del Inspector General, que la hará siempre en personas adornadas de las indispensables circunstancias de acendrada lealtad á mi Real Persóna y Soberanía. El que me-

rezca ser elegido para este cargo obtendrá mi Real aprobacion, pero sin derecho á percibir sueldo ni dotacion alguna, y le servirá únicamente de mérito para sus ascensos y recompensas correspondientes en su carrera.

Art. 5º Tambien tendrá un Secretario que Yo nombraré á propuesta del mismo Inspector General, que reuna las circunstancias espresadas, y las demas que se requieren para el desempeño de este empleo.

Art. 6º Siendo preciso por la vasta estension de la Inspeccion General que haya Oficiales destinados á ausiliar los trabajos de su Secretaria, el Inspector General me propondrá para este servicio los que juzgue necesarios, repartiendo entre ellos los negocios de todas las provincias, con la oportuna discrecion y proporcion, sin perjuicio de que la organizacion pueda pertenecer á uno solo, quien llevará la Alta y Baja en virtud de los estados mensuales que remitirán los cuerpos en primeros de cada mes. Todos los Oficiales ocuparán su lugar por escala, debiéndose formar un Reglamento para el gobierno interior de la misma Secretaria.

Art. 7º Siendo igualmente indispensable servirse de algunos escribientes, serán tambien nombrados los que se consideren precisos por el Inspector General de entre los Voluntarios Realistas de la clase de Sargentos y Cabos, á quienes, si lo pidiesen, se les asignará por el tiempo que se les ocupe una gratificacion diaria, como se verifica en los demas establecimientos de esta clase.

Art. 8º A los empleados en la Secretaria de la Inspeccion general, que renuncien el sueldo que deben percibir con arreglo á lo que queda establecido en los artículos anteriores, se les espedirá certificacion de este servicio gratuito para que puedan ale-

garlo como un mérito en sus pretensiones si lo solicitasen.

Facultades del Inspector General.

Art. 9º Establecida la Inspeccion General bajo las bases espresadas en los artículos antecedentes, y debiendo entenderse directamente conmigo el Inspector General para todo lo concerniente á la organizacion y fomento de estos cuerpos, comunicará por sí mis Reales órdenes y cualesquiera providencia, pasando á los demas ramos los asuntos pertenecientes á ellos.

Art. 10. Los Gefes principales de los batallones ó tercios ecsistentes de todas armas remitirán á la Inspeccion General un estado de la fuerza ecsistente de cada pueblo, con una razon ecsacta y circunstanciada de los fondos, equipo, armamento, municiones y demas objetos que tengan conecsion con el aumento, organizacion y subsistencia de aquellos beneméritos cuerpos, y una lista que esprese los servicios, facultades y conducta de cada individuo en su clase.

Art. 11. Esta operacion se repetirá todos los años, y ademas cuando el Inspector General tuviese por conveniente pedirla; y últimamente quedará este en el lleno de todas las demas atribuciones designadas en las Reales ordenanzas del Ejército.

Facultades de los Sub-Inspectores.

Art. 12. El Inspector General me propondrá por terna los Gefes que, adornados de las cualidades prescritas, sean aptos para el desempeño de este destino, y deberán fijarse en las capitales donde residen los Capitanes generales.

Art. 13. Los Gefes principales de todos los cuerpos dirigirán á los Sub-Inspectores todos los negocios correspondientes á ellos, quienes con su informe ú observaciones los pasarán al Inspector General, pudiendo resolver por sí en los asuntos minuciosos, sin

perjuicio de participarlo á su inmediato superior.

Art. 14. Será de su peculiar obligacion el revistar anualmente la mitad de los cuerpos ecsistentes en su demarcacion, con lo que todos serán inspeccionados cada dos años, por cuyo medio conocerá personalmente á los Oficiales, imponiéndose á fondo de su instruccion y del espíritu que se hallen animados.

Art. 15. Los Sub-Inspectores establecerán su Secretaria, consultándome por terna los Gefes que reunan las cualidades que se requieren para Secretarios, y lo mismo para las tres plazas de Oficiales que se le detallan con tres escribientes, pudiendo elegirlos de las clases de retirados, ilimitados, ó de los mismos cuerpos de Voluntarios Realistas, siendo unos y otros de prendas relevantes.

Art. 16. Teniendo en consideracion lo delicado, pesado y prolijo de este destino, y á que podrá recaer el nombramiento en quien carezca de medios suficientes para mantenerse con el decoro propio de su clase, se le abonará, si lo solicitase, el sueldo respectivo al empleo correspondiente á su graduacion, que no podrá pasar de la de Subalterno.

Ayudantes de Sub-Inspector.

Art. 17. Se establecerán igualmente Ayudantes del Sub-Inspector que reunan al conocimiento de la táctica el del manejo de papeles, con cuyas circunstancias y las ya demarcadas anteriormente serán propuestos los necesarios en la misma forma esplicada para los demas destinos, siendo mayor ó menor el número á proporcion de la estension de las provincias.

Art. 18. La obligacion de estos Ayudantes será el revistar de continuo los cuerpos de los partidos que les estén señalados, para lo que llevarán las correspondientes instrucciones de sus Sub-Inspectores, debiendo hacer sus escrupulosas observaciones, para que

por el conducto inmediato llegue al conocimiento del Inspector General.

(*Se continuará.*)

ESPAÑA.

Madrid 24 de julio.

Real Caja de Amortizacion.

En virtud de Real decreto de S. M., á consulta de la comision de Inscripciones en el Gran Libro de la deuda consolidada del Estado, y con arreglo á las demas disposiciones que rigen en la materia, autorizó la misma comision é hizo inscribir el 12 del corriente la segunda suma de 50 millones de la deuda con interes liquidada; cuyos réditos serán puntualmente satisfechos conforme á los Reales decretos y órdenes espedidas al efecto. Lo que se hace saber al público para su inteligencia; advirtiéndose pasarán muy en breve á la Direccion de Liquidacion de la deuda del Estado para su entrega á los interesados las certificaciones de inscripcion, acompañadas de los libramientos de intereses por la anualidad vencida, pagaderos al portador en la tesorería de la Real Caja en el acto de su presentacion, y para cuya entrega se darán los oportunos avisos por aquella dependencia.

AVISO.

Habiendo acudido al Gobierno algunos comerciantes españoles, á quienes, antes de la abolicion del tráfico de negros verificada en 1817 por el tratado entre el REY N. Sr. y S. M. Británica, apresaron los cruceros ingleses sus buques con cargamentos de dicha especie; y habiendo solicitado los referidos el reintegro de sus respectivas pérdidas del fondo de las 4009 libras esterlinas, que segun el art. 4.º del mismo tratado entregó con este objeto la Inglaterra, se previene por este aviso á todos los demas interesa-

dos que pueda haber, asi en la Península como en los dominios de Ultramar, con derecho á reclamar la indemnizacion correspondiente á las pérdidas que sufrieron, se dirijan en el término de un año, contado desde la publicacion de este aviso en la gaceta al supremo Consejo de la Guerra, cuyo tribunal se ha servido S. M. fijar por la Real orden que á este efecto se le transmitió en 4 de setiembre de 1819, para que en él se ecsamine y decida en justicia el derecho de los reclamantes por la analogía que ecsiste entre esta clase de reclamaciones y los negocios de presas de que conoce el citado supremo Consejo.

(*G. de M.*)

Palma 8 de agosto.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 8 PARA EL 9.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha de 10 de julio último dice al Escmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino lo que sigue.

»El Sr. Secretario de Estado y del Despacho dé Hacienda con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.=El Rey N. Sr. se ha dignado dirigirme con fecha 29 de junio último el Real decreto que sigue. =Habiendo tenido á bien mandar por Real decreto de fecha de hoy que se separe la Intendencia general del Ejército de la Direccion general del Real Tesoro, vengo en nombrar Intendente general en propiedad al Intendente de Ejército D. Manuel Antonio de Echevarría.=Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento"

Principal, Sta. Margarita, Sitjar, Hornabeque y rondas 9.º de línea; las demas guardias, contrarondas y visita de hospital y provision Milicia Provincial.=Socies.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Embarcaciones fondeadas el dia 6 del corriente.

De Valencia el laud Sto. Cristo del patron Antonio Nadal con balija y cargo de melones.

De Mahon el laud Cármen del patron Juan Reynes con batatas y balija.

De Tarragona el javeque san Rafael del patron Juan Bautista Santandreu con varios géneros.

Idem el dia 7.

De Barcelona el laud Vírgen del Cármen del patron Juan Moner con arroz.

AVISOS.

El que gustase comprar palillos de mata lentisco para limpiar la dentadura despues de comido, acuda á la tienda de Siá al lado del estanco de la Cadena de Cort en donde se venden á 4 cuartos atadillos compuestos de 25 palillos cada uno.

En esta imprenta se dará razon de una perra de caza que se encontró en la garriga *des Cabás* del término de Sta. Maria, y se entregará á su dueño dando las señas.

Cualquiera que haya encontrado un camafeo de coral con un engaste de oro, que se perdió el domingo por la tarde 6 del corriente; y lo entregue en esta imprenta se le gratificará con el importe del engaste de oro.

El viernes 11 del corriente sale para Valencia el falucho correo el Sto. Cristo del Grau al mando del patron Antonio Nadal y admite cargo y pasageros para dicho punto: para el ajuste pueden conferirse con dicho patron que vive en la calle de *Pelaires.*

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.